

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 4 de marzo de 2014, y rindió informe, en el cual se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 4 de marzo de 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, dentro de las actividades de control y vigilancia se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en un predio que se encuentra ubicado frente a cabañas Matilde Victoria, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas por posible infracción de tala de manglar y aterramiento.

De la visita se pudo comprobar lo siguiente:

*Que fue evidente el aterramiento de un predio de 15mt de ancho y 25 de largo aproximadamente y que fue necesario talar parte del manglar (*Rhizophora mangle*) para la adecuación del lugar. Este tipo de actividades antrópicas causan un daño ecológico irreversible ya que taponan el flujo hídrico y ocasionan el abandono de aves y demás animales que se benefician de los manglares. No fue posible identificar el nombre ni el domicilio del posible infractor."*

Que, mediante Auto No. 1267 del 20 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las autoridades locales DIMAR, policía y municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor. Así mismo, realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 4 de marzo de 2014.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 30 de octubre de 2014, y rindió informe, determinándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 30 de octubre de 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica en un predio que se encuentra ubicada frente a cabañas Matilde Victoria, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 1267 de mayo 20 de 2014, que hace parte del expediente N° 084 de mayo 09 de 2014.

De la visita se pudo comprobar lo siguiente:

Exp N.º 084 de mayo 9 de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # **0283**

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

30 MAY 2024

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”



Ambiente

Exp N.º 084 de mayo 9 de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0283

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 30 MAY 2024

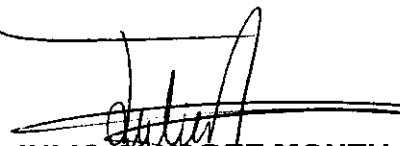
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado, abrir indagación preliminar en contra del señor MOISES PEREZ ESPITIA, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web de la Corporación, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			